

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Dagoberto Passalacqua Pereyra contra la Resolución 2, de fecha 26 de enero de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de diciembre de 2020, don César Dagoberto Passalacqua Pereyra interpuso demanda de amparo² contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Solicitó la expedición de nuevo documento de identificación denominado “documento peruano de ciudadanía”. Sostuvo que el documento nacional de identidad (DNI) vulnera su derecho a la identidad porque reduce el concepto de identidad a la nada, pues por ley, se asigna un número o código determinado arbitrariamente sin ningún correlato con su identidad; además de no tomar en cuenta que su identidad referida a mil valías (o Yoes), son desconocidas por el DNI, cuyo número es arbitrario y el fundamento o base de su supuesta identidad, según Reniec y su ley, y que el nombre, firma, huella, foto son colaterales, simples características subordinadas a algunos de esos Yoes. Asimismo, solicitó que se informe al Ministerio de Educación respecto de la demanda y de la sentencia a expedirse, para que se considere el debate acerca de la identidad que incluye en sus alcances a los escolares sobre la pertinencia de prohibir la descalificación de los estudiantes, en relación a sus inteligencias, y prohibir las evaluaciones con carácter descalificador o desaprobatorio.
2. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con Resolución 1, fecha 28

¹ Cfr. Foja 58

² Cfr. Foja 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03343-2023-PA/TC
LIMA
CÉSAR DAGOBERTO PASSALACQUA
PEREYRA

de enero de 2021³, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

3. Posteriormente, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 2, del 26 de enero de 2022⁴, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 21 de diciembre de 2020 y fue rechazado liminarmente el 28 de enero de 2021 por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con Resolución 2, de fecha 26 de enero de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala

³ Cfr. foja 40

⁴ Cfr. foja 58



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03343-2023-PA/TC
LIMA
CÉSAR DAGOBERTO PASSALACQUA
PEREYRA

Constitucional absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 28 de enero de 2021⁵, expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 2, de fecha 26 de enero de 2022⁶, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁵ Cfr. Foja 40

⁶ Cfr. Foja 58



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03343-2023-PA/TC
LIMA
CÉSAR DAGOBERTO PASSALACQUA
PEREYRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
 2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba ese artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
 3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
 4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.
- S.

PACHECO ZERGA